

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-00901

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-02030

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00209.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el togado acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

2. Aportará copia de la demanda adelantada en el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en la que se pueda constatar los rubros que allí se cobraron y el estado actual del proceso.

3. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original de los títulos base de la ejecución se encuentran en poder de quien presenta la demanda y que los mismos están a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición de los documentos.

4. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-02096

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01970

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-02219

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

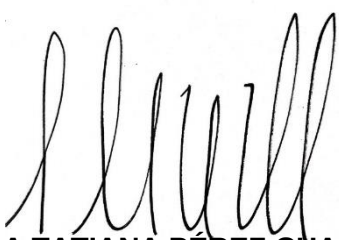
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

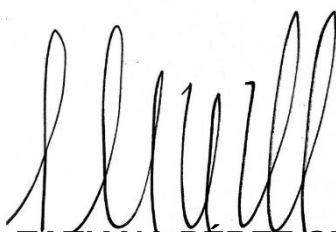
Ref.: 2019-02043

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 10 de marzo de 2021*
No. de Estado 020
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01889

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-02032

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100208

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Manifestará el apoderado del actor, bajo juramento, que el original del título valor y contrato de prenda se encuentran bajo su custodia y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-02031

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

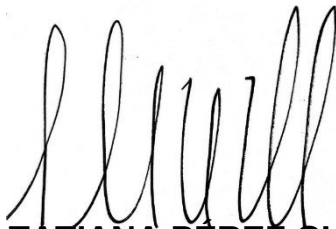
Ref.: 2019-02022

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01983

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01976

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria*

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100214

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 5º del artículo 84 *ibídem*, en armonía con la parte final del inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, allegará certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía real, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

2º) Igualmente, acorde a lo establecido en el canon antes invocado, con el documento solicitado en el numeral precedente, acreditará la vigencia del gravamen prendario.

3º) Indicará la ciudad a la que corresponden las direcciones suministradas en la demanda donde el demandante y convocado reciben notificación judicial.

4º) Relatará cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el nacimiento de la obligación principal.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01959

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01958

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 10 de marzo de 2021
No. de Estado 020
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria*

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01824

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01784

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

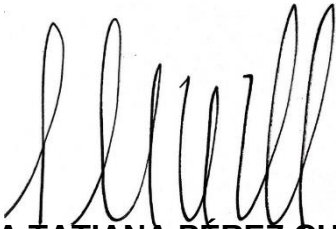
Ref.: 110014003063202100160

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera completa a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, dado que no se informó el número de identificación del demandante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00211.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la togada acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.
2. Teniendo en cuenta que al momento de presentarse la demanda (2 de marzo de 2021) se encontraba vencida la totalidad de la obligación, adecuará la pretensión 5, de tal forma que se indique de manera separada cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad.
3. Indicará la forma cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico de la sociedad demandada y su representante legal y allegará las evidencias que prueben su dicho. Téngase en cuenta que el e-mail que se reportó para las notificaciones de la persona jurídica no está inserto en el certificado de existencia y representación legal.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01744

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01549

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01736

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 10 de marzo de 2021*
No. de Estado 020
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01892

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01731

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 10 de marzo de 2021
No. de Estado 020
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria*

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000602

En atención a la solicitud que antecede, al tenor a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora para efectos de surtir la notificación al extremo reconvenido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01698

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-02223

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01678

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100212

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, informará el domicilio de la demandada.

2º) Acreditará el abogado a quien le fue otorgado el poder, que la dirección de correo electrónico citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como suya (art. 5, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01632

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01625

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00205.

Revisada la comisión procedente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

1. El Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 mediante el cual fueron creados los juzgados de ejecución civil, estableció las competencias respecto de los asuntos que deben conocer.

Es así que en el artículo 8 de dicha reglamentación, indicó que a los Jueces de Ejecución Civil *“se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares”*.

2. De igual manera, por Acuerdo 11127 de 2018 este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, medida prorrogada por los Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019 y PCSJA20-11660 del 6 de noviembre de 2020.

Su competencia se encuentra reglada en el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”,* los cuales establecen *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a*

los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

En efecto, según las disposiciones transcritas, el conocimiento de los despachos comisorios librados para materializar órdenes de seguir la ejecución no está atribuido a estos despachos, sino de forma expresa, a las células judiciales de la categoría de la comitente.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría, se remita el despacho comisorio N° 1681, por intermedio de la Oficina Judicial (reparto) al Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01274

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

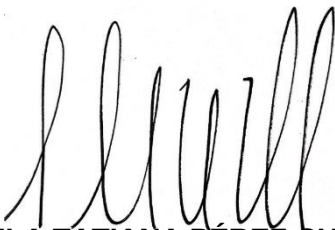
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01621

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

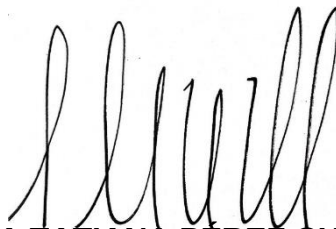
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01387.

En atención a la solicitud que antecede, se ordena la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas (art. 447 C.G. del P.). Lo anterior previa verificación de su existencia.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01610

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-02215

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01586

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01555

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01973.

Se rechaza la reforma a la demanda contenida en el escrito que antecede, por cuanto la misma procede, a voces del inciso 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, por una sola vez, y en el asunto de la referencia ya se hizo uso de la anotada herramienta (ver auto 22 sept. 2020).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

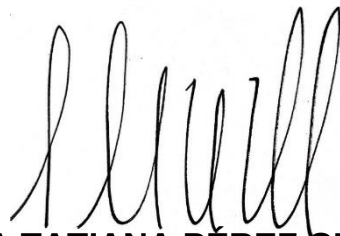
Ref.: 2019-01547

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01530

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-02236

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01107.

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, se corrige el numeral 3° de la orden de apremio, en el sentido de indicar que los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no canceladas deben liquidarse desde el día siguiente a su vencimiento y no como allí se indicó.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago a los convocados.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 10 de marzo de 2021
No. de Estado 20*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01886

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

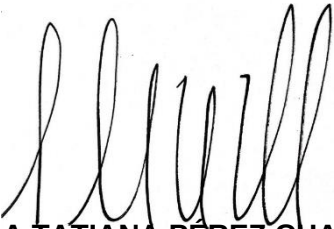
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01880

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

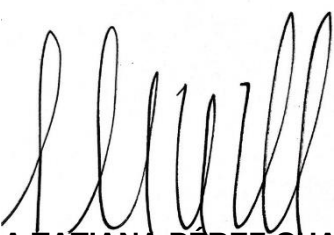
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01041

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01111

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01273

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01217

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01081

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 10 de marzo de 2021*

No. de Estado 020

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00215.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.
2. Acatará la exigencia del artículo 83 del Estatuto Adjetivo, en el sentido de informar la descripción de los linderos (generales y especiales) del bien materia de la pretensión restitutoria.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00213.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 10 de marzo de 2021
No. de Estado 20*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00207.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la togada acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

2. Aportará la certificación de la vigencia del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 2641 del 15 de junio de 2018 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, dado que la anexada cuenta con una fecha de expedición de más de 2 años.

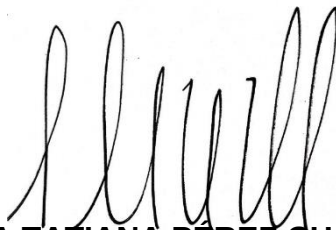
3. Teniendo en cuenta que al momento de presentarse la demanda se encontraba vencida la totalidad de la obligación, adecuará la pretensión 25, de tal forma que se indique de manera separada cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad y sus intereses remuneratorios.

4. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

5. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

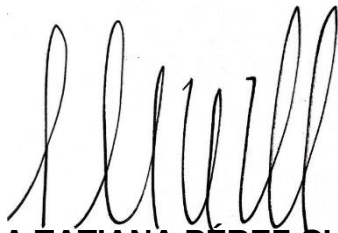
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01335.

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se le insta por última vez para que atienda los requerimientos realizados en el inciso 2° del auto adiado 15 de octubre de 2020 y 17 de febrero de 2021.

Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 10 de marzo de 2021
No. de Estado 20*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00975.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **MARKETING INMOBILIARIO LTDA EN LIQUIDACIÓN** contra **WILDER ENRIQUE CAMARGO CORTES**.

ANTECEDENTES

1. Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el contrato de arrendamiento, admitida por auto calendado 22 de enero de 2020, providencia que fue notificada a la parte demandada por conducta concluyente, quien durante el término de traslado contestó la demanda empero no se opuso a la terminación del vínculo contractual ni acreditó haber cancelado los cánones adeudados a la arrendadora, por lo que ha de aplicarse el inciso 2°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlo.

2. En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° *ibídem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre un inmueble ubicado en carrera 9 A # 117 A – 74 apartamento 101 Santa Barbara Central de esta ciudad, celebrado el día 11 de enero de 2019 entre **MARKETING INMOBILIARIO LTDA EN LIQUIDACIÓN** como arrendadora y **WILDER ENRIQUE CAMARGO CORTES** en calidad de arrendatario, por mora en el pago de los cánones de abril a octubre de 2020, y que como consecuencia de ello, se ordene al demandado restituirlo a favor de la demandante.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) El día 11 de enero de 2019 **MARKETING INMOBILIARIO LTDA EN LIQUIDACIÓN** -como arrendadora- suscribió un contrato de arrendamiento con **WILDER ENRIQUE CAMARGO CORTES** -como arrendatario-, respecto del

inmueble ubicado en la carrera 9 A # 117 A – 74 apartamento 101 Santa Barbara Central de esta ciudad, debidamente alinderado en la demanda, por el término de un (1) año contado desde el 15 de enero de 2019 prorrogables automáticamente; **b)** se pactó que el bien seria destinado para vivienda; y **c)** para la fecha de presentación del líbello la demandada se encontraba en mora de los cánones de abril a octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

2. Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por la mora en el pago de la renta convenida e incumplimiento del contrato.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

3. Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: **i)** la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; **ii)** la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendadora **MARKETING INMOBILIARIO LTDA EN LIQUIDACIÓN** y como arrendatario el aquí demandado **WILDER ENRIQUE CAMARGO CORTES**; y **iii)** en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento del contrato en cuanto al no pago de las contraprestaciones mensuales señaladas en el escrito inicial, es de resaltar que la parte reconvenida dentro del término de traslado no dio cumplimiento a las disposiciones del inciso 2° del numeral 4° del art. 384 *ibídem*.

4. Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el inciso anterior y el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, deberá accederse a la

terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

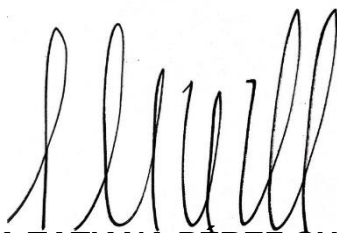
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 11 de enero de 2019 entre **MARKETING INMOBILIARIO LTDA EN LIQUIDACIÓN** (arrendadora) y **WILDER ENRIQUE CAMARGO CORTES** (arrendatario), por mora en el pago de las contraprestaciones mensuales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir a favor de la demandante el inmueble ubicado en la carrera 9 A # 117 A - 74 apartamento 101 Santa Barbara Central de esta ciudad, cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, se **COMISIONARÁ** a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de restitución. Por secretaría se libraré el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$600.000 m/cte.**

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00121.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **WALKEY ANDRE CHACON VARGAS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 3 de febrero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$520.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00899.

Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante, evidencia el Despacho la necesidad de recordarle, nuevamente, que no hay lugar a dar continuidad al trámite del proceso, porque el inmueble hipotecado no está embargado.

Ahora bien, se vislumbra que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos no inscribió la anotada cautela bajo el argumento que sobre el bien se constituyó “patrimonio de familia inembargable”. No obstante, tal determinación contraría lo acordado por las partes en el parágrafo de la sección cuarta de la Escritura Pública No. 9843 del 21 de diciembre de 2017 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, y las disposiciones del inciso 2° del artículo 60 de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 38 de la Ley 3ª de 1.991, según el cual *“el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda”*, y por consiguiente, aquél no es oponible a la aquí acreedora.

En ese orden de ideas, se insiste en que la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva debe tomar nota del embargo decretado en este asunto. Líbrese oficio.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 10 de marzo de 2021
No. de Estado 20*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100216

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Aclarará la solicitud 2.2. de la pretensión segunda del libelo, en el sentido de especificar sobre qué suma pretende el cobro de los intereses moratorios allí reclamados.

2º) Manifestará la endosataria para el cobro, bajo juramento, que los originales de los títulos valores se encuentran bajo su custodia o de la entidad demandante y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

3º) Allegará pruebas de la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado pues, a voces de la normatividad vigente en la materia, no es suficiente con las manifestaciones que se proporcionaron en el escrito introductorio.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100210

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, suministrará la dirección física y electrónica del convocado.

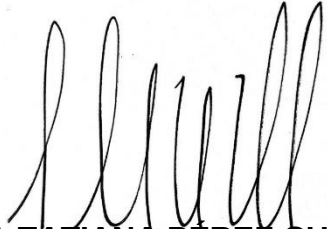
Lo anterior, por cuanto la señalada en el libelo corresponde a una persona diferente.

2º) Cumplido lo anterior, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Aclarará el hecho segundo de la demanda, acorde a lo consignado en el título valor base de recaudo, en cuanto a la fecha de exigibilidad y lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 5 del art. 82 *ejúsdem*).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901464

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

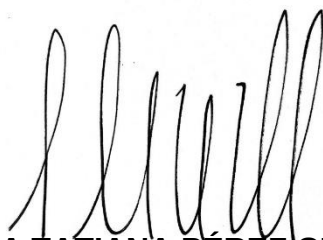
Ref.: 110014003063201900354

1º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que acredite que junto con el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, enviado a la dirección electrónica del ejecutado, fue incluido el auto mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2019.

Lo anterior, por cuanto en el contenido del mensaje de datos se evidencia que únicamente fue anexado como archivo adjunto el documento antes citado, de haber sido así, deberá realizar nuevamente la notificación.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

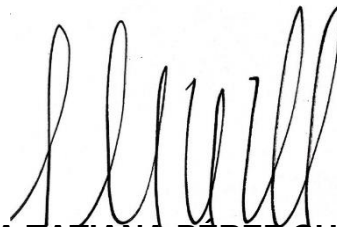
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000468

Se niega la anterior petición de emplazamiento, por cuanto no se cumplen a cabalidad las exigencias del inciso 1º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto en la empresa de correos Inter Rapidísimo certificó que el destinatario “*no recibió el envío por la causal de otros/residente ausente*” y acorde con la norma invocada para que proceda “el emplazamiento”, la devolución debe ser que la “*dirección no existe o que la persona no reside ni trabaja en el lugar ...*”.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

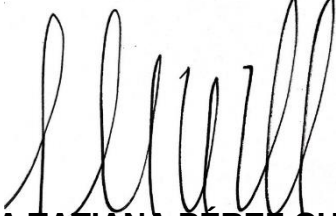
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901092

1º) No se accede al emplazamiento solicitado en escrito precedente, dado que al interior del asunto no se ha intentado la notificación del convocado en la dirección suministrada en el libelo (artículos 291 y 293 del Código General del Proceso).

2º) La comunicación procedente de la Secretaría de Educación de Girardot, obre en autos y en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de marzo de 2021

No. de Estado 20

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

